

ARTICULO 77

TEXTO DEL ARTICULO 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

- a. territorios actualmente bajo mandato;
- b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos, y
- c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de la administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

NOTA

1. El material a que nos hemos referido hasta ahora en los estudios del *Repertorio* en virtud de este Artículo, trataba exclusivamente la cuestión de Namibia (anteriormente Africa Sudoccidental)¹, Territorio bajo el Mandato de la Sociedad de las Naciones, conferido a Su Majestad británica para que fuera ejercido en nombre suyo por el Gobierno de la Unión Sudafricana. Durante el período que abarca el presente *Suplemento*, el Territorio bajo régimen de mandato no obtuvo su independencia ni fue colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas por la Potencia Mandataria, el Gobierno de Sudáfrica.

2. Como se ha informado², la Asamblea General, en su resolución 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, puso término al Mandato de la Sociedad de las Naciones Unidas sobre Namibia que ejercía el Gobierno de Sudáfrica y colocó al Territorio bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas.

3. El material relativo a la administración de Namibia por las Naciones Unidas figura en el Artículo 81 del presente *Suplemento*.

¹ El 12 de junio de 1968 (A. G. resolución 2372 (XXII)), el Territorio del Africa Sudoccidental comenzó a ser conocido con el nombre de Namibia.

² *Repertorio, Suplemento* No. 3, vol. III, estudio sobre el Artículo 80, párr. 352.